



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oliver Lindo Loo, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 148, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de junio de 2017, don Oliver Lindo Loo, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), interpone demanda de amparo y la dirige contra los jueces superiores integrantes del Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Rivera Quispe, Solis Macedo y Ubillus Fortini. Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 26 de abril de 2017 (Expediente 15071-2015-0-1801-JR-CI-11). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Refiere el recurrente que, mediante la resolución en cuestión, se declaró improcedente el recurso de nulidad formulado por la Oficina de Normalización Previsional contra la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2017, a través de la cual se confirmó la Resolución 9, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró fundada la demanda de acción de amparo incoada en su contra por don Pascual Basilio Rojas.
3. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los jueces demandados emitieron pronunciamiento de fondo sin antes haber analizado de manera adecuada cuál era la pretensión de la demanda interpuesta por don Pascual Basilio Rojas. En ese sentido, el accionante manifiesta que la misma se vinculaba únicamente con el recalcule de la renta vitalicia; sin embargo, el fallo en cuestión otorgó una pensión de invalidez por enfermedad profesional en el marco de lo dispuesto en la Ley 26790, a pesar de que ello no fue materia de reclamo. Añade que no se han expresado las razones por las cuales se concluye que su representada es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

responsable de asumir el pago de dicho beneficio.

4. El Quinto Juzgado Especializado en el Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que de los argumentos expuestos a fin de sustentar la misma no se evidencia la vulneración de los derechos que se invocan. Además, sostiene que en el presente proceso se cuestiona la Resolución 6, de fecha 26 de abril de 2017; no obstante, los fundamentos de la demanda se orientan a cuestionar lo resuelto en la Resolución 5, de fecha 3 de abril de 2017, la cual no es materia de controversia en el presente proceso.
5. La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2018, confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. En el caso de autos, el recurrente alega que la resolución judicial cuya nulidad solicita no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se sustenta por qué se dispuso otorgar a don Pascual Basilio Rojas una pensión de invalidez por enfermedad profesional, cuando la pretensión de su demanda se vinculaba únicamente con el recalcular de la renta vitalicia. Además, porque no se expresan las razones por las cuales se concluye que la Oficina de Normalización Previsional es la responsable de asumir el pago de dicho beneficio.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. En esa línea, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

10. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de amparo, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que en el caso de autos se ha producido o no la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en los términos señalados líneas arriba.
11. Por consiguiente, esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto de la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 148, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 103; por lo que se ordena admitir a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL